

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Acción:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado:

54-001-23-33-000-2017-00754-00

Actor:

Sociedad Recuperadora Gran Milenio Ltda.

Demandado:

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), confirmando sentencia del 25 de enero de 2019 proferida por esta Corporación, que declaró parcialmente nulas la liquidación oficial de Revisión No. 072412016000016 del 15 de julio de 2016 y la Resolución No. 005086 del 14 de julio de 2017.

Igualmente, a título de restablecimiento del derecho como valor a pagar a cargo del contribuyente, la suma del 100% de la diferencia entre el saldo a pagar determinado oficialmente y el saldo a favor determinado privadamente.

En consecuencia, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOSMAIKIO PEÑA DÍAZ

Madistrado

Por anatorilà espera de la Siguia de

26 FEB 2020

Decreal)



Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Acción:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado:

54-001-23-33-000-2016-00414-00

Actor:

C.I. Logística Internacional de Negocios S.A.S.

Demandado:

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que revocó sentencia proferida en Audiencia Inicial celebrada el 19 de octubre de 2017 proferida por esta Corporación y en su lugar negó pretensiones de la demanda y se abstuvo de efectuar condena en costas.

En consecuencia, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS MARKO PEÑA DÍAZ Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación No: 54-001-33-33-006-2014-01069-03

Accionantes: Jorge Hernán Flórez Lomonaco - Carmen Cecilia Conde

Buitrago y Annett Xamira Wilches Arévalo.

Demandados: Municipio de San José de Cúcuta -

Corporación Autónoma de la Frontera Nororiental (CORPONOR), Curaduría Urbana Nº 1 de San José de

Cúcuta, Inversiones Golf Tennis S.A y la Compañía Ospinas

& CIA. S.A.

Litisconsorte: Fiduciaria Bogotá S.A.

Coadyuvancias: María Consuelo Mendoza Varela y otros

De conformidad con el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada en término por los accionantes Annett Xamira Wilches Arévalo y Jorge Hernán Flórez Lomonaco, la solicitud de revisión eventual contra la sentencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por esta Corporación, en el medio de control de la referencia, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado para su eventual revisión, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 274 del C.P.A.C.A., y 11 de la Ley 1285 de 2009, que adicionó el artículo 36 A de la Ley 270 de 1996.

De otra parte, y en relación con las diferentes solicitudes que han presentado los Auxiliares de la Justicia Luis Antonio Barriga Vergel y José Rafael Bonilla relacionadas con el pago de sus honorarios por haber realizado un dictamen pericial en el trámite de la primera instancia, así como el escrito presentado por el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, tendiente en que se remita copia del auto por el cual se decretó el amparo de pobreza para continuar con el trámite respectivo para el pago de dichos honorarios, advierte el Despacho lo siguiente:

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2014-01069-03 Actor: Jorge Hernán Flórez Lomonaco y otros

Auto

Con el escrito de la demanda, la parte actora solicitó el decreto de amparo de pobreza, no obstante, dicha solicitud fue negada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito en la audiencia de pacto de cumplimiento realizada el día 02 de febrero de 2015¹, asimismo, encuentra el Despacho que el citado Juzgado a través del auto del 3 de septiembre de 2014 dispuso vincular al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos atendiendo la función establecida en el literal c) del artículo 71 de la Ley 472 de 1998, esto es, "Financiar la presentación de las acciones populares o de grupo, la consecución de pruebas y los demás gastos en que se pueda incurrir al adelantar el proceso", razón por la cual, dispuso oficiar a la Defensoría del Pueblo, entidad que tiene el manejo de dicho Fondo con el propósito de que indique la procedencia de asumir con cargo a su presupuesto, los gastos procedentes necesarios para el trámite del proceso².

En igual sentido, aprecia el Despacho que el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el auto de fecha 10 de febrero de 2015³ decretó pruebas de oficio y a cargo de las partes, entre las que se encuentra un informe técnico, dejando claridad que la realización de dicha prueba estaría a cargo de las partes y estas deberían brindar la colaboración en los traslados y externos de los peritos que deban cumplir con la función. Si bien dicha prueba inicialmente, fue encomendada a la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional, mediante auto de fecha 08 de abril de 2015⁴ el citado Juzgado nombró para la realización del informe, entre otros, a los auxiliares de la Justicia Luis Antonio Barriga Vergel y José Rafael Bonilla.

Por último, advierte el Despacho que en el numeral sexto de la sentencia de primera instancia⁵, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, fijó los honorarios de los citados Auxiliares de la Justicia, pagaderos por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin que dicha decisión hubiese sido recurrida y por tanto objeto de pronunciamiento por esta Corporación.

En razón de lo anterior, considera el Despacho que al haberse pronunciado la primera instancia sobre los honorarios de los auxiliares de la justicia y la parte a la que se encuentran a cargo, sin que hubiese sido objeto de recurso, no hay lugar a

¹ Folios 1047 y 1048 del cuaderno principal No. 6.

² Folios 272 al 274 del expediente No. 2.

³ Folios 1083 al 1086 del cuaderno principal No. 6.

⁴ Folio 1306 del cuaderno principal No. 7.

⁵ Folio 2299v del cuaderno principal No. 12.

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2014-01069-03 Actor: Jorge Hernán Flórez Lomonaco y otros

Auto

pronunciamiento alguno por parte de este Tribunal. Por Secretaría comuníquese esta decisión a los solicitantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado



Secretario General



San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) Magistrado Sustanciador: Dr. **Carlos Mario Peña Díaz**

RADICADO:

54-001-23-33-000-2020-00010-00

ACCIONANTE:

Edgar Mastrangelo Rojas Montaño

DEMANDADO:

Eugenio Rangel Manrique

MEDIO DE

Nulidad electoral

CONTROL:

Procede la Sala a resolver el recurso de súplica presentado por el apoderado judicial del señor Eugenio Rangel Manrique, quien funge como demandado dentro de este asunto, contra la decisión adoptada por la Magistrada Maria Josefina Ibarra mediante proveído de fecha 10 de febrero de 2020, dentro del proceso de la referencia en el cual se debate la legalidad de elección del señor Eugenio Rangel Manrique como Alcalde del Municipio de Villa del Rosario para el periodo 2020-2023.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y trámite procesal

El señor **Edgar Mastrangelo Rojas**, interpuso demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral solicitando la declaratoria de nulidad de la elección como alcalde del Municipio de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander del ciudadano Eugenio Rangel Manrique.

La demanda fue presentada el 22 de enero de 2020 y le correspondió por reparto a la Dra. Maria Josefina Ibarra Rodriguez, habiéndose proferido auto admisorio de la demanda el 27 de enero de 2020 (fl. 31).

Contra dicha decisión fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte del apoderado judicial de Eugenio Rangel Manrique (fls. 33 a 37).

Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020, la Magistrada que conduce el proceso, decidió negar por improcedentes los recursos interpuestos por la parte demandada.

Se interpuso recurso de súplica en contra del auto anterior, por lo cual, fue remitido el expediente de la referencia para que la Sala decida sobre lo pertinente.

1. 2. Auto suplicado

La Dra. Maria Josefina Ibarra, en su calidad de Magistrada ponente dentro del expediente de la referencia, el 10 de febrero de 2020, rechazó por improcedentes los recursos interpuestos contra el auto admisorio de la demanda.

Como fundamento de dicha decisión, expresó, en resumen, lo siguiente:

Precisó que el artículo 276 del CPACA, norma especial en materia electoral, consagra que el auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y por tanto queda en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

En consecuencia, estima que el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante resulta claramente improcedente.

1.3. Fundamentos de la súplica

Inconforme con dicha decisión el apoderado judicial del demandado, interpuso el respectivo recurso de súplica en escrito radicado el 14 de febrero de 2020.

Como fundamento del mismo, expresó en resumen lo siguiente:

Argumentó el recurrente, que en virtud de la facultad oficiosa para procurar el saneamiento del proceso, se debió declarar configurada la caducidad del medio de control.

Refiere, que se debe revocar el auto fechado 10 de febrero de 2020, mediante el cual se rechazó el recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de enero de 2020, por los siguientes motivos:

Que el literal a), numeral 20 del artículo 164 del CPACA, prevé que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días, el cual sería inicialmente contabilizado a partir del día siguiente a la expedición del acto que otorga tal condición de elección.

Cita la sentencia C-437 de 2013 y señala que no es aceptable que la demanda fuese admitida, puesto que en el caso concreto operó el fenómeno de la caducidad; hecho, que es deducible del cálculo aritmético, a saber: i) El acto que declaró la elección de Eugenio Rangel Manrique fue proferido el 16 de noviembre de 2019; ii) La fecha límite para presentar la demanda era el 21 de enero de 2020. lii) La demanda se radicó el 22 de enero de 2020, como se constata en el acta de reparto.

Sostiene, que si hipotéticamente se llegase a entender que el día 21 de noviembre de 2019, no puede ser contabilizado por el cese de actividades convocado por ASONAL, en reciente pronunciamiento de la Sección Segunda del Consejo de Estado, de fecha 07 de noviembre de 2019, Rad. 6352-18, se recordó que en aquellos acontecimientos en los cuales se impide a los usuarios el acceso a los

RADICADO:

derechos judiciales para recibirles las demandas es importante analizar si hubo incidencia del cese de actividades para acceder a la administración de justicia.

En ese sentido, en eventos donde el término se prevé en años, el cómputo debe efectuarse de acuerdo con lo regulado en los artículos 62 de la Ley 4 de 1913 y el artículo 118 del Código General del Proceso; en otras palabras, los términos que establezca la Ley en años se contabilizan ininterrumpidamente, por ende, el cierre de los Despachos judiciales como consecuencia de un paro judicial, no suspende los plazos, salvo que su vencimiento ocurra en un día no laborable.

Estima, que el día 21 de noviembre de 2019 se debe contabilizar como un día común y corriente, puesto que no era el día de finalización de los términos.

Señala, que con fundamento en los artículos 103, 180, numeral 5 y 207 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 y la sentencia C-713 de 2008, el virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no solo controla los supuestos de validez de la demanda, sino las circunstancias constitutivas de nulidad y aquellos hechos exceptivos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.

1.4. Traslado

Surtido el traslado del recurso de súplica, los demás sujetos procesales guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad y procedencia del recurso de súplica

Al respecto del trámite del recurso de súplica, tenemos que se encuentra consagrado en el artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

"ARTÍCULO 246. SÚPLICA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno."

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que el recurso ordinario de súplica procede contra aquellos autos que por su naturaleza serían apelables, dictados en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de apelación de un auto. Así también, procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto recurrido, en escrito dirigido al Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el Ponente para resolverlo ante la Sala.

2.2 Sobre la interposición del recurso de súplica en el presente medio de control

El medio de control de nulidad electoral, en cuanto a su procedimiento se encuentra regulado por normas especiales como las contenidas en los artículos 275 a 296 de la Ley 1437 de 2011, que tienen como fundamento la necesidad de resolver de manera expedita las controversias judiciales relativas a los actos de elección, nombramiento y llamamiento.

El artículo 276 de la Ley antes señalada, consagra en lo atinente a la admisión de la demanda lo siguiente:

"El auto admisorio de la demanda **no es susceptible de recursos** y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante" (Destacado fuera de texto).

Se infiere del contenido de la anterior disposición, que contra el auto admisorio de la demanda **no proceden recursos**, razón por la cual resultan abiertamente improcedentes tanto los recursos de reposición y en subsidio de apelación invocados por la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda, como el de súplica propuesto contra el auto del 10 de febrero de 2020, mediante el cual se rechazaron los recursos presentados en una primera oportunidad.

En consecuencia, comoquiera, que el artículo 276 del CPACA estatuye expresamente que contra el auto admisorio no procede recurso alguno, dicha disposición exime de interpretación la naturaleza misma del auto admisorio y es suficiente para rechazar por improcedente el recurso ordinario de súplica interpuesto, sin que sea necesario referirse al fondo del asunto.

Recalca la Sala, que al estar sometidos los jueces de la República "al imperio de la ley" (C.N. Art. 230), una vez admitida la demanda electoral esa decisión resulta inatacable por vía de los recursos ordinarios.

Ahora, que el auto admisorio de la demanda no sea susceptible de recursos, no excluye la posibilidad que el tema relativo a la eventual caducidad del medio de control sea estudiado. Para ello los interesados pueden formular la excepción respectiva dentro del término de contestación de la demanda, la cual es posible de ser estudiada en la audiencia inicial, o considerada de oficio, como así lo establece el artículo 180 del CPACA, aplicable a los procesos electorales en lo no regulado en la parte especial.

RADICADO:

54-001-23-33-000-2020-00010-00

De acuerdo con lo discurrido hasta ahora, arriba la Sala a la conclusión de que el auto recurrido está jurídicamente fuera del alcance de los recursos, resultando extraño que la parte demandada desatienda lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, que dispone expresamente que contra el auto admisorio "no procede ningún recurso", en un pleno desapego del rito procesal que gobierna el medio de control de nulidad electoral e inobservancia de los principios de celeridad y economía procesal, cuando en el escrito de contestación a la demanda tiene la oportunidad para hacer uso de las excepciones, lo que conduciría a que el Despacho conductor del proceso se pronuncie sobre la excepción en la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente, el recurso de súplica presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior provide/icia fue aprobada en Sala de decisión de fecha 25 de febrero de 2020)

CARLOS MATHOPENADÍAZ

Magistrado.

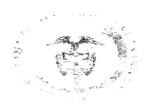
ROBIEL AMED VARGAS CONZALEZ

Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE MONTANTER

Por anotación en élimitió, actitico a las cartes la projectionación por lor, a los 6:00 a.m.

Secretario General



San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-31-703- 2012-00026- 01
Demandante:	Sonia Mongui Celis Suarez
Demandado:	Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional – Fiscalía General De La Nación.
Medio de control:	Reparación Directa.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *ADMÍTASE* el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada que consta en folios (433-442) y de la parte demandante (423-432) contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delagado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo senalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Angelo.

Per anoteción de l'internation a la contraction de la contraction

Man

garretano Gener



San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente:

54-001-23-33-000-2020-00005-00

Demandante:

MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO

Demandado:

LEONOR XIOMARA CARDENAS ROJAS

MUNICIPAL DE SALAZAR DE LAS PALMAS

Medio de control:

PÉRDIDA DE INVESTIDURA

En atención a solicitud presentada en audiencia pública celebrada el pasado 24 de febrero de los corrientes elevada por el Procurador 23 de Asuntos Judiciales II y coadyuvada por apoderado de la parte demandada, mediante el cual solicitaron reprogramar la diligencia de testimonios de las señoras Aleyda Barón Parada e Isabel Flórez Aldana, este Despacho de conformidad con el artículo 217 y 218 del Código General del Proceso, dispene reprogramas tal diligencia para el dia martes 10 de marzo de 2020 a partir de las 04:00 P.M.

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notificara por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 20 y el numeral 10º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunicaran las boletas de citación al correo electrónico suministrado por la parte demandada, dado que el artículo 217 del C.G.P., dispone que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del <u> 188</u> testigo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IBARRA RODRÍGUE MAKIA JOSES

Magistrada

ത്

notifico

anotación D O